

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1115

Panamá, 8 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Luciano Yanes Ortíz, en representación de **Marisol González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 325 de 10 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 199 (numeral 8) y 469 (anteriormente 464) del Código Judicial, según lo expresado a foja 9 del expediente judicial.

B- El artículo 13 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, según lo expresado en la foja 10 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 325 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia; acto administrativo a través del cual se resolvió destituir a Marisol González, quien ocupaba la posición 68, en el cargo de administrador I, dentro del Ministerio de la Presidencia. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad de la afectada con el acto administrativo en referencia, la misma presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 67 de 7 de octubre de 2009, por cuyo conducto el ministro de la Presidencia decidió mantener en todas sus partes el contenido del acto original. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

Como se ha indicado previamente, en su libelo la actora argumenta que se ha producido la violación de los artículos 199 (numeral 8), 469 anteriormente (464) del Código Judicial, lo mismo que el artículo 13 de la ley 42 de 1999, disposiciones jurídicas que en su orden establecen: que son deberes en general de los magistrados y jueces hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad; que el juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código y, finalmente, el artículo 13 de la ley 42 de 1999, que establece que cuando la familia carezca de recursos para atender las necesidades y derechos de algún miembro que presente discapacidad, corresponde al Estado, mediante los organismos pertinentes proporcionar subsidios, previa comprobación de las entidades competentes

de las condiciones de discapacidad.

Los cargos de infracción formulados en la demanda se analizarán por este Despacho de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Al respecto, el abogado de la parte actora sustenta su pretensión argumentado que Marisol González laboró en la institución demandada, por espacio de 4 años en condiciones de estabilidad administrativa y, que no reposa en su historial laboral sanción alguna en su contra. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este escenario, el informe de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador, en el que la viceministra de la Presidencia señaló que: "...la incorporación de la señora Marisol Yesenia González Quintero como servidora pública de Carrera Administrativa se fundamentó en la prenombrada ley 24 de 2007, y se realizó en el año de dos mil ocho (2008), es decir, a partir de la aplicación de la citada norma; por lo tanto los efectos del acto de incorporación cesaron a partir de la entrada en vigencia de la ley 49 de 2009". (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Lo anterior nos lleva a afirmar que la hoy actora, al no estar acreditada en la Carrera Administrativa, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo cual podía ser removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional que al efecto posee la autoridad nominadora, como en efecto sucedió; sin que para ello fuera necesario agotar un procedimiento disciplinario interno, ni ninguna otra formalidad, razón por la cual, el acto acusado

se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 de dicho cuerpo normativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

De lo expuesto se infiere con facilidad, que los cargos de infracción alegados en relación con la normativa antes citada, deben ser desestimados por esa Sala.

En cuanto a la supuesta infracción de la normativa que guarda relación con los derechos de las personas con discapacidad, este Despacho advierte, que la materia regulada por la misma no guardan relación directa con el caso bajo estudio, por lo que estimamos que debe desestimarse el cargo de infracción que con respecto a ello aduce la demandante.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de

las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 325 de 10 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la

Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 915-09